



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 199-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 19 FEB 2016

VISTO: El Expediente N° II-983-2005 de fecha 30 de noviembre de 2005, Hoja de Registro y Control N° 40223 de fecha 10 de setiembre de 2013, Informe Legal N° 007-2014/MCCQ de fecha 21 de diciembre de 2015, e Informe N° 088-2016/GRP-490100 de fecha 18 de febrero de 2016, respecto del administrado Segundo Teobaldo Pedrera de la Cruz sobre adjudicación de terreno eriazo en parcela de pequeña agricultura.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR de fecha 29 de diciembre del 2014, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, el cual recoge entre otros la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de fecha 06 de setiembre del 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 256-2012/GRP-CR de fecha 28 de diciembre de 2012, que aprueba la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura y de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y se incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante expediente N° II-983-2005 de fecha 30 de noviembre de 2005, el administrado Segundo Teobaldo Pedrera de la Cruz solicita ante la Dirección Regional de Agraria de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 199-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, **19 FEB 2016**

Piura, la adjudicación de un terreno eriazo habilitado con un área de 15.00 Has., ubicadas en el Predio Parales, Sector Canal Tablazo, Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 40223 de fecha 10 de setiembre de 2013, el administrado presenta escrito con firma legalizada formulando el desistimiento del expediente administrativo N° II-983-2005 de fecha 30 de noviembre de 2005;

Que, el artículo 186° numeral 186.1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso que se refiere en inciso 4) del artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"*;

Que, el artículo 189° de la citada Ley establece que el Desistimiento del procedimiento o de la pretensión, se da en los siguientes casos: *"189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia. 189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento (...)"*;

Que, mediante Informe Legal N° 007-2014/MCCQ de fecha 21 de diciembre de 2015, expedido por el Área de Eriazos, concluye que resulta procedente la solicitud de desistimiento presentada por el administrado Segundo Teobaldo Pedrera de la Cruz, de conformidad con el artículo 189° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dándose por concluido dicho procedimiento;

Que, mediante Informe N° 088-2016/GRP-490100, de fecha 18 de febrero de 2016, emitido por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, concluyó que el administrado ha presentado su solicitud desistiéndose del procedimiento al amparo del artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, resulta procedente declarar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 199-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 19 FEB 2016

el desistimiento del procedimiento administrativo seguido por el administrado Segundo Teobaldo Pedrera de la Cruz;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del procedimiento administrativo seguido mediante Expediente N° II-983-2005 respecto del administrado **SEGUNDO TEOBALDO PEDRERA DE LA CRUZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **SEGUNDO TEOBALDO PEDRERA DE LA CRUZ**, en su domicilio ubicado en Calle López Albuja N° 405, El Obrero – Sullana – Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 Gerencia Regional de Saneamiento Físico  
 Legal de la propiedad Rural PRORURAL  
  
 Abog. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO  
 Gerente Regional